

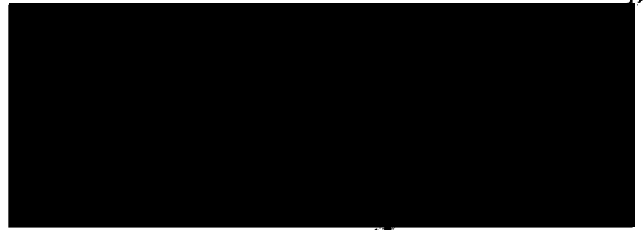


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 567/2018.

ACTOR (A):



AUTORIDADES DEMANDADAS: COORDINADOR DE
NORMATIVIDAD Y VERIFICACIÓN,
DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA
MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN
IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ
COMO NOTIFICADOR
VERIFICADOR ASCRITO A A
CITADA DEPENDENCIA.

MAGISTRADO: JACINTO POLICARPO MONTES
DE OCA VÁZQUEZ.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a once de marzo de dos mil
veintidós.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo
que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24,
27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la
presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda
información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor:

[REDACTED]

RESULTANDOS

O

ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada (fojas 1 a 41).

2. ADMISIÓN.

El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 42 a 44).

3. EMPLAZAMIENTO.

El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, fue notificada la autoridad demandada (foja 55).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (foja 155 a 156).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por formulados los alegatos de la parte actora, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 159);

6. SENTENCIA Y RECURSO DE REVISIÓN.

El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia por esta Sala Regional, la cual fue revocada mediante la dictada por la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve (foja 173 a 177 y 163 a 169).

7. REPOSICIÓN DEL PROCESO.

En cumplimiento a la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se requirió a la autoridad demandada diversas documentales (foja 450); y

8. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por no formulados los alegatos de las partes, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 591).

CONSIDERANDOS

O

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. LEGITIMACION.

El Licenciado en Derecho Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, se encuentra legitimado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 301 del Ejecutivo Estatal de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por las autoridades demandadas, que señala se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 267, fracciones III y XI del Código en cita; argumentando que como se desprende de los hechos narrados por la parte accionante consistentes en que presento demandada de amparo en contra de los actos impugnados en el presente juicio. Y que en razón de que no se negó lisa y llanamente los actos que se impugnan a fin de que la autoridad contara con la carga probatoria, por lo que los actos de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, gozan de presunción de legalidad, lo que impide la emisión de la sentencia.

Resulta infundado el primero de los argumentos de improcedencia planteados por la autoridad demandada. Ello, pues si bien la parte accionante confeso expresamente haber promovido el juicio constitucional en contra de los actos hoy impugnados, también lo es que conjuntamente adujo que la demanda fue desechada por el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de México. Siendo que de conformidad con el numeral 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Juzgador invoca como hecho notorio la consulta realizada en la página <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, del expediente 1449/2018 del Índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, de donde se advierte que al día de la fecha se encuentra archivado, derivado de un desechamiento dictado el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho. Con lo que se colige que no se puede tener por actualizada la causal de improcedencia que dispone "Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución".

El segundo de los argumentos que se declara infundado, debido a que lo señalado por la autoridad demandada se sustenta en un equivocado entendimiento del artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual contiene el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos y no así un impedimento procesal que no permita entrar al estudio de la legalidad de los actos impugnados.

Máxime que de acuerdo a la Jurisprudencia número SE-13, de la Segunda Época, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, resulta improcedente la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de las autoridades administrativas, cuyo rubro y texto es:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.

Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

B) Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado la Orden de Visita dictada en el expediente 1675-2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho y actos derivados; por lo que para el cómputo del plazo para su interposición, es factible efectuarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de la Orden citada, pues si del primero de los actos se encuentra presentada en tiempo la demanda, es inconcuso que respecto de los subsecuentes actos igual situación acontece.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del catorce de septiembre al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mientras que la demanda se presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es la destinataria del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la moral promueve el presente juicio en contra de la Orden de Visita dictada en el expediente 1675-2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho y actos derivados, de los cuales es destinataria.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

Orden de Visita dictada en el expediente 1675-2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho;

Acta de Visita de Inspección y Verificación de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho;

Citación para garantía de audiencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho;

Acuerdo de inicio de procedimiento;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Desahogo de Garantía de Audiencia Constitucional, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciocho;

Acta Complementaria de Inspección y Verificación (Superficie), de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; y

Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, mismos que pueden consultarse de las fojas dos a la treinta de la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)¹ cuyo rubro y texto es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de

¹Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresó la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, visibles en el juicio en que se actúa.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

Para sustentar la anterior calificativa, es preciso establecer que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 128, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos, dicen lo siguiente:

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.
- c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.
- d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

De acuerdo a diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia, se ha sostenido que toda orden de visita ha de ajustarse a los requisitos que el propio artículo 16 constitucional prevé para las órdenes de cateo, y que se refieren al deber de especificar por escrito el lugar que se va a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, limitándose la diligencia a los rubros ahí anotados. Criterios que si



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



bien se refieren a las Visitas Domiciliarias, resultan aplicables a las Órdenes de Verificación administrativas, ya que al igual que la orden de visita domiciliaria, constituye un acto de molestia que para llevarse a cabo debe satisfacer los requisitos hasta aquí comentados.

En este corolario, del contenido del segundo de los preceptos antes transcritos, la orden de verificación a través de la cual la autoridad administrativa ha de ejercer sus facultades de comprobación, debe satisfacer diversos requisitos de fondo y forma, de entre los cuales destacan dos de ellos, a saber, los estipulados en las fracciones I, incisos d) y e) del artículo 128, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, relativo a expresar en el mandamiento escrito el objeto y alcance que ha de tener la visita, así como las disposiciones legales que fundamenten la verificación; así en el presente asunto al analizar la Orden de Visita de Verificación dictada el día once de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente 1675-218, se advierte que esta transgrede lo anteriormente expuesto al no establecer las disposiciones legales en las que fundamente la revisión de las obligaciones administrativas a verificar; atendiendo al estudio antes desarrollado se arriba a la conclusión que la Orden de Visita se emitió en contravención de lo dispuesto por los artículos 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, y 128, fracciones I, incisos d) y e), así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

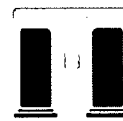
VIII. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 1.8, fracción VIII y 1.11 fracción I, del Código Administrativo del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de la Orden de Visita dictada en el expediente 1675-2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho.

Toda vez que ha quedado demostrada la ilegalidad de la Orden de Visita dictada en el expediente 1675-2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, al resultar tal acto el que vicia al inicio al procedimiento administrativo, y en el que sustenta su proceder, implica la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que con fundamento en los artículos 1.8



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



fracciones II, VII, y VIII, y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de:

- Acta de Visita de Inspección y Verificación de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho;
- Citación para garantía de audiencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho;
- Acuerdo de inicio de procedimiento;
- Desahogo de Garantía de Audiencia Constitucional, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciocho;
- Acta Complementaria de Inspección y Verificación (Superficie), de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; y
- Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Finalmente, cabe señalar, que la declaratoria de invalidez del acto impugnado no implica que la autoridad administrativa no pueda emitir un nuevo acto de acuerdo con las facultades con las que cuenta, el cual debe cumplir con las formalidades respectivas, lo anterior con fundamento en el artículo 1.12, del Código Administrativo del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la invalidez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VII y VIII de la Estructura Considerativa del presente fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ** Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, ante la presencia del Licenciado **JUAN CUÉLLAR DURÁN** Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala Regional, que autoriza y da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.

**JACINTO POLICARPO
MONTES DE OCA VÁZQUEZ
MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA
REGIONAL.**

**JUAN CUÉLLAR DURÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEXTA SALA REGIONAL.**

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veintidos, en el juicio administrativo 567/2018, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de siete fojas útiles; para los efectos legales a que haya lugar.

**JUAN CUÉLLAR DURÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1 Y 2)